

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA PRIMERA**

GABINETE TÉCNICO



**SENTENCIAS FIRMADAS
DEL 2 AL 6 DE FEBRERO DE 2026,
SECCIÓN 1ª**

**Dª. María Ángeles Parra Lucán
D. José Luis Seoane Spiegelberg
D. Antonio García Martínez
D. Manuel Almenar Belenguer
Dª. Raquel Blázquez Martín**

Agustín Pardillo Hernández,
Letrado del Gabinete Técnico.

1.- SENTENCIA 63/2026, DE 26 DE ENERO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 5356/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 07/01/2026

Materia: Contrato de prestación de servicios profesionales. Reclamación de honorarios. Se desestima el recurso de casación que denuncia la apreciación de una novación subjetiva de deudor sin el consentimiento del acreedor, ya que dicha premisa contradice abiertamente el factum de la sentencia recurrida.

«En el motivo primero de casación se sostiene que la Audiencia Provincial habría apreciado una novación subjetiva pasiva del contrato de prestación de servicios profesionales de 5 de junio de 2012 sin el consentimiento del acreedor, en infracción de los arts. 1203.2.º y 1205 CC y de la doctrina jurisprudencial que se invoca.

Sin embargo, dicha premisa contradice abiertamente el factum de la sentencia recurrida. Esta declara expresamente que «la conducta del actor permite considerar acreditado su consentimiento a la novación del contrato de prestación de servicios que suscribió el 5 de junio de 2012 con el Banco de Valencia, por sustitución en la persona del deudor», precisando que el recurrente inició el procedimiento conforme a un encargo que debía mantenerse hasta su conclusión, lo continuó en nombre de CaixaBank con las mejoras pactadas en 2013 y, posteriormente, en favor de la recurrida, sin que conste que negociara otras condiciones ni que comunicara a esta la ineficacia del contrato.

Tal conclusión no vulnera los arts. 1203.2.º y 1205 CC ni la doctrina jurisprudencial citada, que exigen el consentimiento del acreedor para la novación subjetiva, precisamente porque dicho consentimiento es afirmado como hecho probado por la sentencia recurrida. El motivo de casación, al negar su existencia, no denuncia en realidad una infracción normativa, sino que pretende cuestionar la valoración probatoria efectuada por el tribunal de instancia y alterar la base fáctica de la resolución recurrida, lo que resulta improcedente en casación, que debe partir necesariamente de los hechos declarados probados y no constituye una tercera instancia (por todas, sentencia 1378/2025, de 3 de octubre).

En consecuencia, al haberse tenido por acreditado el consentimiento del acreedor, no cabe apreciar la infracción denunciada, por lo que el motivo de casación debe ser desestimado». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.

2.- SENTENCIA 84/2026, DE 28 DE ENERO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 6771/2020

Ponente: Excmo. Sra. D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 14/01/2026

Materia: Juicio verbal. Actos de perturbación de la posesión. Paso por un patio existente entre dos fincas. Colocación de alarma y vallas en un camino.

«En el caso no se discute que, con anterioridad a la instalación de las vallas y las cámaras de seguridad y la alarma, los recurrentes venían haciendo uso del paso a través del patio propiedad de los demandados para acceder al pajar de su propiedad, al que accedían con el tractor o la pickup. Tampoco se

discute que los demandados instalaron las vallas y las cámaras de seguridad y la alarma, pero que, de hecho, los demandantes pueden seguir pasando, lo que ellos no niegan, aunque consideren que las molestias revisten tal gravedad como para suponer una perturbación del paso que debe dar lugar, como solicitaban en el suplico de su demanda, a que se condene a los demandados a retirar la valla y a que les faciliten el acceso y se abstengan de realizar actos que perturben la posesión.

Por lo que se refiere a la colocación por los demandados de vallas en el patio de su propiedad coincidimos con el criterio de la sentencia recurrida. No puede negarse a los propietarios que instalen vallas en su propiedad siempre que respeten el paso, y en este caso el paso no está impedido, pues las vallas, de baja altura, carecen de cerradura y son de libre apertura con la mano. La incomodidad que supone para los demandantes tener que bajar del tractor para abrir las vallas cuando quieren atravesar el patio de los demandados para acceder a su propio pajar no puede tener la virtualidad de privar a los demandados de una facultad que está amparada por su titularidad dominical (cfr. art. 388 CC) y les permite delimitar y adecentar el patio, pues más allá de esa molestia, no les impide a los demandantes el paso en la misma forma en que venían haciéndolo.

En el desarrollo del recurso de casación, los demandantes introducen también referencias a la colocación de objetos en el patio (una mesa, leña, y jardineras que les obliga a detener el vehículo y tener que bajar para acceder al patio), sobre lo que la sentencia recurrida no se pronunció expresamente al advertir que se trataba de una cuestión nueva planteada en el recurso de apelación, pues no se mencionaba nada al respecto en la demanda, a lo cual se añadió que los propios demandantes recurrentes reconocían que entraban en el patio. Por estas mismas razones la sala confirma el criterio de la sentencia recurrida.

En cambio, no compartimos el criterio de la sentencia recurrida por lo que se refiere a la cámara de grabación y a la alarma instaladas en el patio por los demandados. La cámara y la alarma suponen un control del acceso de los demandantes que es disuasorio del paso, tanto por la vigilancia de los movimientos y de la actividad de los demandantes que conlleva la existencia de una cámara de grabación como por el efecto intimidante de la alarma. Por ello, consideramos que la cámara y la alarma suponen una inquietación o turbación en la posesión que venían disfrutando los demandantes, y configuran una perturbación del paso para acceder a su finca, aunque no lo impida en su totalidad. En este caso, la invocación genérica de razones de seguridad no es suficiente para legitimar lo que no es sino una perturbación del acceso de los demandantes a su pajar a través del patio de los demandados, pues la perturbación incide con tal entidad en el normal disfrute del derecho de paso que es acreedora de la tutela posesoria interesada por los recurrentes». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y se estima parcialmente el recurso de casación.

3.- SENTENCIA 64/2026, DE 26 DE ENERO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 1277/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 07/01/2026

Materia: Responsabilidad civil médica. Valoración de prueba pericial. Criterios de la sana crítica. Prevalencia del dictamen pericial judicial. Cuantificación del daño. Inexistencia de pérdida de oportunidad. Daño moral. Aplicación orientativa del baremo del tráfico. Daño moral.

«Por todo ello, le damos la razón a la compañía recurrente cuando postula, como criterio orientativo de la cuantificación del daño, en vez de acudir al global, empático, del tanto alzado utilizado por el tribunal provincial, emplear el baremo de tráfico por su mayor objetividad y seguridad.

Ahora bien, con las siguientes precisiones con respecto a la cuantificación del daño:

1. No se puede tener en cuenta, para reducir el importe del daño resarcible, la patología previa sufrida por el enfermo, dado que precisamente es esta la determinante de la intervención médica infractora de la lex artis ad hoc, generadora de responsabilidad civil, con lo que, de aceptarse la tesis de la perita judicial, siempre había que valorar y restar el cuadro clínico que motivó la deficiente atención dispensada en los casos de responsabilidad civil médica.

2. Tampoco, estimamos oportuno la aplicación al caso de la doctrina de la pérdida de oportunidad, puesto que no se produjo el menoscabo de una chance, sino un determinado daño derivado directamente del retraso en la intervención médico quirúrgica, que se demoró cuatro días sin justificación, amén de que la técnica empleada no fue correcta, siendo la conjunción de ambos factores los determinantes de la resecación tan amplía del intestino sufrido por el niño recién nacido, que es la secuela generada con sus repercusiones funcionales inherentes [...]

No procede, por lo tanto, acudir a la doctrina de la pérdida de oportunidad cuando puede afirmarse un nexo directo entre la mala praxis y el daño causado, como sucede en el caso que nos ocupa por las razones antes expuestas.

3. No se tienen en cuenta las cicatrices por ser secundarias a la intervención quirúrgica que, en cualquier caso, precisaba el menor, y no demostrarse que la segunda intervención pudiera llevarse a efecto por la misma incisión previa, pero sí, en cambio, la de alopecia indurada y numular en región occipito parietal, por ser secundaria a la utilización de una vía en cabeza para el tratamiento de la secuela sufrida bajo la inicial alimentación parenteral. Esta secuela es leve como resulta de la foto aportada, con lo que se califica como perjuicio estético ligero (1-6 puntos), por el que se fijan 3 puntos que, a razón de 822,32 euros punto, supone la cantidad de 2.466,96 euros». Se estima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.

4.- SENTENCIA 66/2026, DE 26 DE ENERO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 2609/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 13/01/2026

Materia: Reclamación de la filiación paterna no matrimonial sin posesión de estado e impugnación de la filiación contradictoria. Caducidad de la acción.

«En el presente caso, consta que el demandante mantuvo una relación de pareja con la demandada; que, durante el periodo de la concepción, mantenía con ella relaciones sexuales; que conoció el embarazo y el nacimiento de la menor; y que era consciente de la posibilidad real de su paternidad, hasta el punto de solicitar reiteradamente la práctica de una prueba biológica. Tales circunstancias revelan que el demandante conocía, desde el nacimiento de la menor, hechos suficientes para fundamentar su reclamación de filiación, en cuanto la posibilidad de su paternidad era real y efectiva, y no una hipótesis remota.

La interpretación efectuada por la sentencia recurrida, que sitúa el inicio del cómputo del plazo en la fecha del resultado de la prueba biológica practicada en el proceso, no se ajusta a la doctrina jurisprudencial expuesta, al identificar indebidamente el «conocimiento de los hechos en que haya de basar su reclamación» con la convicción derivada del resultado de dicha prueba. Tal criterio priva de eficacia al plazo de caducidad previsto en el art. 133.2 CC y resulta contrario a la finalidad legítima perseguida por el legislador.

Tampoco puede acogerse la argumentación de la sentencia recurrida en cuanto vincula el inicio del cómputo del plazo a la necesidad de colaboración de la demandada para la práctica de la prueba biológica de paternidad. La falta de dicha colaboración no constituye un obstáculo jurídico para el ejercicio de la acción ni puede justificar su interposición una vez transcurrido el plazo legal de caducidad. En efecto, el art. 133.2 CC no supedita el conocimiento de los hechos en que se basa la reclamación a la previa obtención de la prueba biológica, que no integra el presupuesto fáctico de la acción, sino que constituye un medio de prueba susceptible de ser practicado en el proceso judicial». Se estima el recurso de casación.

5.- SENTENCIA 67/2026, DE 26 DE ENERO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 6792/2020
Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez
Votación y fallo: 14/01/2026

Materia: Acción de división de cosa común. El hecho de que una parte indivisa del bien objeto de división pertenezca a una herencia pendiente de aceptación y partición no priva de legitimación para ejercer la acción de división ni constituye obstáculo para su viabilidad, ya que la situación sucesoria derivada de la muerte de un copropietario no condiciona ni excepciona el ejercicio de la acción, sin perjuicio de los derechos de participación que correspondan a quienes resulten adjudicatarios conforme al Derecho sucesorio.

«Es un hecho pacífico que los demandantes ostentan, por título de donación, la titularidad de una mitad indivisa del inmueble objeto de división, distribuida en las cuotas que constan acreditadas en la nota simple registral aportada a las actuaciones. Pues bien, a la luz de la doctrina jurisprudencial expuesta, dicha circunstancia resulta suficiente para afirmar su condición de copropietarios y, con ello, su legitimación activa para el ejercicio de la acción de división de cosa común.

La circunstancia de que la otra mitad indivisa del bien forme parte de la herencia de D. A, pendiente de aceptación y partición, no priva de legitimación a los demandantes ni constituye obstáculo para el ejercicio de la acción, pues la muerte de aquel —al que pertenecía el otro cincuenta por ciento— y la situación sucesoria que este hecho determine respecto de la titularidad de su derecho en

la comunidad de bienes preexistente —incluido el legado dispuesto por D.^a M favor de D. J— no puede condicionar ni excepcionar la viabilidad de dicha acción, conforme a su naturaleza y alcance, sin perjuicio del derecho de participación en la cosa común que, una vez concretada o resuelta la situación por la aplicación de las reglas del Derecho sucesorio, pueda corresponder a quienes resulten adjudicatarios de la misma (sentencia 160/2016, de 16 de marzo).

Además, la legitimación pasiva de la herencia yacente no ofrece duda, pues, como ya declaramos en la sentencia 1311/2025, de 25 de septiembre, «en atención a la situación de interinidad en la titularidad del patrimonio del causante, para salvaguardar la integridad del patrimonio y también para proteger los derechos de terceros [...], a la herencia yacente se le reconoce capacidad procesal para demandar y ser demandada (art. 6.1.4.º LEC) y comparecerá en juicio por medio de quienes, conforme a la ley, la administren (art. 7.5 LEC)».

En consecuencia, al haber apreciado la sentencia recurrida una falta de legitimación activa que no se compadece con la doctrina jurisprudencial expuesta, procede estimar el recurso de casación por infracción del art. 400 CC y de la jurisprudencia que lo interpreta, casar la sentencia impugnada y, asumiendo la instancia, desestimar los recursos de apelación y confirmar la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas y, además, porque no concurre nulidad de actuaciones por lo razonado por la Audiencia Provincial, y porque el Juzgado de Primera Instancia ha valorado correctamente la prueba y motivado debida y suficientemente su decisión». Se desestima el recurso de casación.

6.- SENTENCIA 103/2026, DE 29 DE ENERO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 564/2021
Ponente: Excm.a Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán
Votación y fallo: 21/01/2026

Materia: Propiedad Horizontal. Nulidad de acuerdo sobre retirada de chimenea de salida de humos de local

«En este caso, como hemos reiterado, y pone de relieve la parte recurrida en su escrito de oposición al recurso, la comunidad de propietarios permite que la salida de humos cuya instalación había sido autorizada con carácter personal en 1990, sea utilizada con posterioridad por otro arrendatario anterior al ocupante actual, y que la utilice sin ninguna oposición ni requerimiento de desinstalación durante más de catorce años, y tampoco se opone a que los nuevos propietarios sigan utilizando el local como restaurante utilizando la salida de humos ni que realicen las obras de ejecución una vez que se le entrega copia del proyecto, visitando las obras sin transmitir oposición alguna hasta que están terminadas.

Por ello, no encontramos que la sentencia recurrida, al concluir que el acuerdo impugnado vulnera la doctrina de los actos propios y las exigencias de la buena fe y, por tanto, debe ser declarado nulo al amparo del art. 18. 1.c) LPH, sea contraria a la doctrina de la sala». Se desestima el recurso de casación.

7.- SENTENCIA 135/2026, DE 3 DE FEBRERO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 1641/2021

Ponente: Excm.a Sra. D.^a Raquel Blázquez Martín

Votación y fallo: 21/01/2026

Materia: Derechos de aprovechamiento de aguas privadas adquiridos bajo el régimen jurídico de la Ley de Aguas de 1879. Disposiciones Transitorias de la Ley de Aguas de 1985. La falta de constancia de autorización administrativa del sistema de elevación del agua alumbrada mediante un sondeo autorizado antes de la vigencia de la LA/1985 no impide el reconocimiento de los derechos adquiridos con el alumbramiento.

«No podemos compartir la conclusión de que la falta de acreditación de la autorización administrativa para instalar el sistema de elevación de las aguas alumbradas conlleve como consecuencia jurídica la enervación de la adquisición del derecho a las aguas obtenidas antes del 1 de enero de 1986 o la extinción del mismo por efecto de las disposiciones transitorias de la LA/1985. Debemos aplicar el régimen normativo anterior a la LA/1985 en su integridad, lo que obliga a contemplar las infracciones administrativas relativas a la falta de autorización del mecanismo de elevación con las mismas consecuencias jurídicas que tenían en la normativa derogada, en la forma que ahora se verá, y no con el enfoque que inspiró la nueva normativa. Está probado el alumbramiento de las aguas mediante un sondeo debidamente autorizado y registrado en el año 1973, respecto del que no se ejercitó en su día la opción de convertirlo en un aprovechamiento temporal, por lo que el derecho a las aguas halladas mediante el sondeo quedó sujeto en su nacimiento al régimen legal del CC y de la LA/1879, que el régimen transitorio de la LA/1985 respeta íntegramente. Por ello, las aguas alumbradas pertenecen al propietario de la finca que las alumbró (art. 418 CC) o a sus causahabientes, a los que el art. 22 LA/1879 atribuía «en plena propiedad» y «a perpetuidad» las aguas que en ella hubiere obtenido (art. 22) [...]

Pues bien, en este caso, ejecutado el sondeo, el mismo fue usado para la obtención de agua para el riego de la parcela originaria, tal y como se recoge en las fotografías aéreas tomadas en los años 1977 y 1984, de modo que el sistema de elevación de las aguas alumbradas estuvo en funcionamiento, aún sin constancia de la autorización administrativa seguramente desde el inicio y sin duda desde 1977, y no existe ninguna prueba de que se aplicara la única consecuencia jurídica posible según el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, que era la imposición de una sanción pecuniaria [...]

En el caso enjuiciado, la sentencia recurrida no declara probada la existencia del incremento del caudal o de la modificación del aprovechamiento después del 1 de enero de 1986 y, de hecho, el aprovechamiento que se reconoce es el establecido reglamentariamente en el RD 1/2016, de 8 de enero. Lo que sí considera probado es que el agua extraída del sondeo autorizado en la parcela 149 se ha utilizado para regar también parcelas colindantes, lo que sucedía ya antes de la entrada en vigor de la LA/1985. Por tanto, no concurre el supuesto de hecho que requiere la aplicación de las consecuencias del párrafo tercero de la DT tercera, en forma de hacer necesaria la concesión administrativa para seguir disfrutando de los derechos adquiridos». Se estima el recurso de casación.

Además, en esta Sección se ha firmado la siguiente sentencia en materia con jurisprudencia reiterada:

8.- SENTENCIA 11/2026, DE 13 DE ENERO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 4580/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 07/01/2026

Materia: Ley 57/1968. Error patente en la valoración de la prueba, en cuanto a las cantidades anticipadas con correspondencia en el contrato.

Enero 2026.